

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2021 00012</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>CAMILO NARANJO ESCOBAR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD DECLARA IMPEDIMENTO</b>
<b>AUTO No:</b>	<b>16</b>

Encontrándose la solicitud pendiente de resolver lo concerniente a la admisión a trámite del control de legalidad sobre medidas cautelares y en vista que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 99 del Código de Procedimiento Penal previsto en la Ley 600 de 2000, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al homologo Juzgado Segundo de Antioquia, para que asuma el conocimiento de la solicitud conforme el artículo 101 de la disposición en cita, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por disposición Constitucional el artículo 228 define la Administración de Justicia como una función pública, por lo que en representación del Estado los funcionarios Judiciales deben dirimir los conflictos puestos a su conocimiento. Así, el legislador ha promulgado por una recta e imparcial impartición de justicia, razón por la cual, en circunstancias excepcionales de naturaleza objetiva o subjetiva le es posible al operador jurídico separarse del conocimiento de determinado asunto.

Las causales de índole taxativo y restrictivo se erigen en impedimentos o recusaciones por vínculos o sentimientos familiares, personales, laborales, de amistad o enemistad. De modo tal que le esta vedado a funcionarios adicionarlas o dar aplicación a criterios analógicos por vía de interpretación.

En la Codificación de Extinción de dominio prevista en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, no se establece de manera expresa causal de impedimento o recusación, sin embargo, el artículo 26 ejusdem establece:

**Artículo 26. Remisión.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de interpretación:

Ley 1849 de 2017 Artículo 4º. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se entenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

Es así que por norma de remisión el artículo 99 de la Ley 600 de 2000 en su Capítulo VIII establece causales de impedimentos y recusaciones, son causales de impedimento.

“5. Que exista amistad íntima o enemidad grave entre alguno de los sujetos procesales, denunciante o perjudicado y el funcionario judicial...”.

Una vez se advierte la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite previsto en el artículo 100 *ibidem*, el cual al tener literal dice:

Declaración de impedimento

“Los funcionarios judiciales deben declararse impedidos para conocer de actuaciones penales cuando exista respecto de ellos alguna causal de impedimento, tan pronto como se advierta su existencia a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia,

*“... En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, esto quiere decir, que... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP7325 - 2017).*

Se itera, en el *sub examine*, se estructura causal de impedimento del suscrito funcionario, conforme la causal 5ª al existir *amistad íntima* con el afectado doctor Camilo Naranjo Escobar, las razones, que soportan dicha amistad se detallan a continuación:

La familia del doctor Naranjo, sus padres el doctor Ruben Dario Naranjo Henao, la señora Maria Elena Escobar Quijano y su hermana Laura comparten una relación de amistad con mis padres, hermana y el suscrito que se remonta al año de 1990, en el municipio de Valparaiso Antioquia.

Dichos lazos de amistad se han hecho extensivos a un núcleo familiar más amplio de la familia Escobar, con quienes además se tuvo relación comercial aproximadamente hace once años en jurisdicción del Municipio de Valparaiso Antioquia.

La familia Naranjo Escobar, esta compuesta por personas a quienes tengo aprecio y respecto, el doctor Ruber Darío en su condición de Ex-director de INVIAS, Ex-diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia durante varios periodos, Ex-subcontralor Departamental de Antioquia y como abogado litigante. Al doctor Camilo contemporáneo, lo conozco como abogado vinculado con la Personería de Medellín y con quien tengo lazos de amistad.

Con la mencionada familia he compartido espacios sociales, tales como visitas a la finca de mis padres, reuniones sociales y de amistad en el camping y en el hotel ubicados en el municipio de la Pintada propiedad de la familia del afectado. Fui invitado y asistí en compañía de mis padres y mi conyuge al matrimonio del doctor Camilo Naranjo y Natalia Garces, evento al que asisten familiares y amigos.

Lo que constituye para este funcionario un conocimiento personal del entorno familiar, social y laboral de quien hoy reclama control de legalidad de las medidas cautelares, lo que sin duda, no resulta ser acorde con la imparcialidad que corresponde asumir al servidor público. Razones hoy que motivan la declaratoria de causal de impedimento.

En cuanto al criterio de amistad íntima y cómo debe ser entendido, la Honorable Corte Suprema, se ha referido en los siguientes términos:

*“... Ahora bien, en punto de la circunstancia impeditiva que concita la atención de la Corte, pacíficamente se ha dicho que la amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.*

*Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio (CSJ 5 Impedimento Radicación 55018 Dannys Beatriz de la Cruz de Azuero AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048.*

*Así pues, cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una*

*razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales...”.<sup>1</sup>*

En consecuencia la relación de amistad que existe entre el afectado y este funcionario y los núcleos familiares de ambos, tiene la potencialidad de afectar la objetividad e imparcialidad con la decisión de deba adoptarse, razones que justifican el declararme impedido para conocer del trámite de control de legalidad, en pro de la transparencia exigida de los administradores de justicia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del afectado, se ordenará de conformidad con el artículo 101 de la Ley 600 de 2000 remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, para que si a bien lo tiene asuma el conocimiento de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares que promueve el afectado.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARME IMPEDIDO al concurrir en causal prevista en el artículo 99 numeral 5º de la Ley 600 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ordena el envío del expediente contentivo de solicitud de control de legalidad con destino al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, para que si a bien lo tiene asuma el conocimiento, o de lo contrario lo remita al Superior Funcional Común para que dirima quien debe conocer del trámite.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en sistema de información judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. AP1280-2019. Radicación N° 55018 del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3bd4b81ae7c2f3ba2717374b5985be213dd83726900153f187334fc8d11322**

Documento generado en 26/02/2021 11:20:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**